

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Federal Express Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Allan Ramos Carías y José Miguel de Herrera B.

Recurrida: Marina Valerio.

Abogado: Dr. Guarionex Núñez Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federal Express Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres, esquina Camino del Oeste, Arroyo Hondo, Edificio Federal Express, debidamente representada por su Gerente General, Sylvia Marley, jamaíquina, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1219929-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Reynaldo Ramos Morel, en representación de los Licdos. Allan Ramos Carías y José Miguel de Herrera B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Núñez, abogado de la parte recurrida, Marina Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Allan Ramos Carías y José Miguel de Herrera B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la

parte recurrida, Marina Valerio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 18 de mayo del 2004, contra la parte demandada, Fedex Express, por no comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marina Valerio contra Fedex Express, al tenor acto núm. 106-04 de fecha 12 de febrero del 2004 instrumentado por el Ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marina Valerio contra Fedex Express, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señora Marina Valerio al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **Quinto:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia; que dicha decisión fue recurrida en apelación y la Corte a-qua, en su oportunidad, emitió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marina Valerio, contra la sentencia núm. 2621/04, relativa al expediente núm. 037-2004-0531, dictada el 22 de noviembre del 2004 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia condena a la compañía Fedex Express a pagarle a la señora Marina Valerio, la suma de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos así como al pago de los intereses que genere dicha suma, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculados a una tasa de un 13% anual; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Fedex Express, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Guarionex Núñez Cruz, quien

afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Ausencia de prueba de lo contenido en el paquete. Errado fundamento para excluir la aplicación de la cláusula de responsabilidad limitada contemplada en el Pacto de Varsovia.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil y del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos equiparable a la falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, “que contrario a lo establecido por la Corte a-qua, era y es necesario determinar que las libretas extraviadas estaban insertas en el paquete enviado vía Fedex, o si se perdieron en otras manos, pues en tal caso no habría falta alguna que retenerle a Fedex; que la existencia de una relación contractual entre las partes no estaba en duda, pero para otorgar una indemnización fuera del terreno de la cláusula limitativa de responsabilidad, resulta imprescindible que el objeto reclamado como perdido sea identificado, pues sin conocer su valor, no podría haber reparación. No es lo mismo que un paquete contenga una carta de amor, dos libretas de ahorros, o siete diamantes”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en el fallo objetado que “del examen de los documentos que forman el expediente”, ha podido comprobar la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1.- que en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), la señora Marina Valerio, procedió a realizar un envío de documentos a la señora Mercedes Columna, por medio de la razón social Fedex Express, hacia la ciudad de New York; 2.- que la señora Marina Valerio le informó a Fedex Express que el paquete nunca llegó a su destino, que dicha afirmación se deriva de la comunicación enviada el 29 de marzo de 2004, por el Apple Bank a la señora Marina Valerio, la cual conforme traducción oficial expresa: “la presente es para informarle que para poder procesar un retiro desde su cuenta, requerimos la presencia de la libreta. Si por cualquier razón dicha libreta no se encuentra disponible, los cuentahabientes deben firmar una affidavit de pérdida de libreta. Luego debe abrirse una cuenta nueva y todos los cuentahabientes deben firmar las nuevas tarjetas de firmas correspondientes”; 3.- que en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2004, mediante acto núm. 106, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Marina Valerio interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Fedex Express; 4.- que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la referida demanda procedió a rechazar la misma, por lo que la señora Marina Valerio, procedió a recurrir en apelación la señalada decisión;

Considerando, que, en efecto, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrida contrató en fecha 30 de enero de 2004 los servicios de la

recurrente, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos o efectos varios, para remitir a una dirección específica en los Estados Unidos de Norteamérica, un paquete, conforme tales datos y especificaciones a la factura de envío emitida por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la Corte a-qua;

Considerando, que tales hechos, sometidos antes del proceso al conocimiento y consideración de la empresa remesadora de que se trata, no fueron en esa etapa objeto de negación, reparos u observación alguna por parte de ella, ni tampoco cuestionó en el curso de la litis, la no llegada del paquete, que se comprometió a remitir y transportar a la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica;

Considerando, que, tratándose en la especie de una obligación determinada o de resultado, como es la entrega regular del paquete transportado por la recurrida, lo cual no ocurrió al aceptar la empresa remesadora con su silencio al respecto, y en ausencia de la prueba en contrario de la recepción expresa y formal del mismo, lo que evidencia el incumplimiento de su obligación de entrega, es preciso llegar a la conclusión, como entendió la Corte a-qua, “que en la especie se encuentran reunidos los requisitos que constituyen la responsabilidad civil contractual, un contrato entre el autor del daño y la víctima, el recibo expedido por la compañía Fedex Express en fecha 30 de enero del 2004, contentivo del envío hecho por la recurrente; una falta, la no entrega del paquete; un daño resultante del incumplimiento, la incertidumbre sufrida por la recurrente, al no poder su madre retirar sus ahorros, así como los gastos en que tuvo que incurrir Marina Valerio, por haber tenido que viajar a New York a resolver el problema ocasionado, por la no entrega del paquete, conforme se comprueba en el ticket aéreo que consta depositado en el expediente”; que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a éste en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; que, en el presente caso, la ahora recurrente no estableció la prueba, ni ofreció hacerlo, acerca de alguna causa extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, por lo que la ejecución irregular de la obligación de entrega del paquete transportado, según se ha dicho, corroborado este hecho por la omisión de la prueba sobre la recepción formal por parte del destinatario, comprometió la responsabilidad contractual de la empresa remesadora; que, en el aspecto examinado, los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en su segundo medio de casación la parte recurrente, expresa “que la Corte a-qua, retuvo una falta contractual a Fedex, sobre la base del derecho común y la condenó a pagar una indemnización de RD\$400,000.00 más intereses al tipo del 13% anual; que estando el daño moral reservado a la esfera del sufrimiento corporal o del sufrimiento causado por la pérdida de ciertos familiares, la Corte a-qua no menciona en su sentencia haber concedido indemnizaciones por este concepto a favor de la señora Valerio, que, sin

embargo, la Corte a-qua sí tomo como base la incertidumbre y el haber tenido que viajar a New York; que el costo del señalado viaje fue por la suma de RD\$23,127.00, por lo que no se sabe cuales fueron los criterios que utilizó la Corte a-qua y sobre los soportes o gastos justificativos aportados por la señora Valerio como prueba de los gastos por ella incurridos, toda vez que la Corte a-qua arribó sin ninguna justificación, a la suma de RD\$400,000.00, monto acordado como indemnización y por ello la sentencia recurrida se ve afectada por motivación insuficiente y por falta de base legal;

Considerando, que en cuanto al monto acordado de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) la Corte a-qua se limita a decir “que dada la negligencia grosera con que ha actuado en el especie la parte recurrida, bajo el entendido, que no ha dado ningún tipo de justificación de su incumplimiento, en ese orden este tribunal retiene responsabilidad contractual a cargo de la recurrida y en consecuencia acoge la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Marina Valerio contra la compañía Fedex Express, valorando los daños sufridos por la recurrente en la suma de RD\$400,000.00 pesos dominicano, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión”;

Considerando, que, en efecto, el estudio del expediente de este proceso pone de relieve, como lo denuncia la recurrente en su segundo medio, que los jueces de la jurisdicción a-qua no establecieron de manera clara y precisa los elementos de prueba que tuvieron para dejar establecidos los daños experimentados por la no llegada del paquete, objeto del contrato de envío, ni determina tampoco en forma precisa, como lo denuncia la recurrente, los elementos y circunstancias justificativos del monto acordado como indemnización, delimitando su parecer a la vaga e insustancial expresión de que “valorando los daños sufridos por la recurrente en la suma de RD\$400,000.00”, lo que se traduce en una insuficiencia de motivo y falta de base legal, en cuanto al monto indemnizatorio acordado, como aduce la recurrente, por cuanto dicho monto, por su cuantía, no se corresponde con los hechos, muy generalizados e insuficientemente determinados, como se expresa más arriba, que a juicio de dicha Corte constituyeron los daños y perjuicios irrogados en la especie; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismo, que en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada sólo en los aspectos relativos a la determinación de los daños y perjuicios alegados en el caso, a la cuantía de la reparación pecuniaria que proceda;

Considerando, que sobre el segundo aspecto del medio examinado, este tribunal ha podido verificar que la Corte a-qua, luego de condenar en su decisión a Federal Express Dominicana, S. A. al pago de RD\$400,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios a título de indemnización por los daños sufridos por Marina Valerio, la condena, además al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de un 13% anual;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre

del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil ó comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que dejó de existir el interés legal aludido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que, como consta en la sentencia criticada, la demanda original del caso fue incoada el 12 de febrero de 2004, o sea, con posterioridad a la derogación de la disposición que establecía los intereses legales premencionados, lo que implica que la condenación acordada en ese aspecto por la Corte a-quá, aunque fue admitida por dicha Corte la derogación antes señalada, produjo una condenación al pago de intereses al 13% anual, sin apoyo legal al respecto, lo que constituye una reedición del interés legal tradicional ya inexistente, incluso superior al que había fijado la derogada orden ejecutiva, dirimiendo, por tanto, resulta improcedente; que, por las razones expuestas, procede casar sin envío el fallo impugnado, en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 -ordinales 1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en el aspecto concerniente a la determinación de los daños y perjuicios y al monto de la reparación de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asimismo casa dicha decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, en el aspecto relativo a la condenación a la recurrente al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en sus otros aspectos de fondo, el recurso de casación interpuesto por Federal Express Dominicana, S. A., contra la referida sentencia objetada; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento.

ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)